



EXPEDIENTE N° : 941-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIONES DE BOMBEO PS3 y PS4
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCO, PROVINCIA DE LA MAR,
 DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
 CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se rectifica el error material y concede el recurso de apelación interpuesto por Transportadora de Gas del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015.*

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**)¹ con la que resolvió:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, **TGP**), al haberse acreditado que excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes en la estación de monitoreo PS3-EF-1, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, en el segundo trimestre del año 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos.

(ii) Ordenar como medida correctiva a **TGP** que optimice el sistema de tratamiento de efluentes líquidos, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que afectan el tratamiento de los efluentes líquidos provocando el exceso de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales o, en su defecto, implemente un nuevo sistema de tratamiento de efluentes, de tal manera que en la estación de monitoreo PS3-EF-1 se cumpla con los Límites Máximos Permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TGP** en el extremo referido al presunto incumplimiento del compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-MEM/AAE, al no haberse acreditado que corresponda comparar los resultados de los monitoreos realizados en las estaciones de monitoreo PS3-RU-1, PS3-RU-2 y PS3-RU-3 durante el segundo trimestre del 2011, con los valores de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido en horario nocturno de zona industrial establecidos en el



¹ Folios del 205 al 216 del Expediente.



Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

2. La Resolución fue debidamente notificada a TGP el 6 de julio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 641-2015 que obra a Folio N° 217 del Expediente.
3. El 30 de julio del 2015, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución en el extremo en el que declaró la responsabilidad administrativa de TGP e impuso medida correctiva².

II. OBJETO

4. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:
 - a) Rectificar el error material de la **Resolución**, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).
 - b) Determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la **LPAG**.



III. ANÁLISIS

III.1 Error material de la Resolución

5. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la **LPAG**³ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió al acto original.



6. De la revisión de la **Resolución**, se advierte que se consignó en las páginas 1 al 23 como número de expediente: "Expediente N° 941-2013-DFSAI/PAS". Sin embargo, debió consignarse como sigue: "Expediente N° 941-2013-OEFA/DFSAI/PAS".
7. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que la rectificación del error material incurrido en la referida resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

² Folios 218 al 232 del Expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

**III.2 Determinar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación**

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
9. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁵, debiendo ser autorizado por letrado.
10. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁶ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
11. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 680-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 941-2013-OEFA/DFSAI/PAS

LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

12. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **TGP** el 30 de julio del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo.
13. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a TGP el 6 de julio del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 30 de julio del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido al número de expediente en las páginas 1 al 23, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"Expediente N° 941-2013-DFSAI/PAS"

Debe decir:

"Expediente N° 941-2013-OEFA/DFSAI/PAS"

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Transportadora de Gas del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA